

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la
sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00309 00**

Demandante: JORGE LUIS SUARÉZ PERALTA

Demandado: LUZ DIANA RIVERA VEGA

El apoderado judicial del demandante presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, una vez estudiada se advierte que no puede ser admitida ya que no cumple con las siguientes exigencias señaladas en el artículo 523 y 82 s.s. del C. G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

1. El poder obrante en el expediente de proceso de divorcio no contiene la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá ser actualizado. (Artículo 84-1 C. G del P.)

2. En los hechos se hizo alusión a supuestos fácticos propio del proceso de divorcio por lo que deberán ser excluidos, ya que no sirven de fundamento a la prensión de este proceso (Artículo 82-5).

3. La demanda no contiene la relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo exige el artículo 523-1 C. G. del P.

4. No se observa que en el acápite de notificaciones se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandante la que debe ser diferente a la de su apoderado judicial para los efectos del canon 76-4 de la obra, en armonía con el 82

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7baa18482748c4842dc7743436c8cfb264845f904c127d645a560f6a99833f

Documento generado en 11/08/2021 05:51:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>